

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 12 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2013-250, informando que el curador ad litem presentó contestación de demanda de forma extemporánea. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 NOV 2021

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2013-00250** 00
Dte. JORGE ALIRIO OLARTE JIMÉNEZ

Ddo. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS TORRES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, se advierte que el día 18 de agosto de 2021, fue notificado del mandamiento de pago al curador *ad litem* designado en auto anterior, representante de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS TORRES NORIEGA (q.e.p.d.), conforme lo prevé el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (fls. 483-484), razón por la cual tenía hasta el día 03 de septiembre esta anualidad para proponer excepciones de mérito contra la orden de pago; no obstante, presentó contestación de demanda solo hasta el día 27 de septiembre de 2021, esto es, de manera extemporánea y sin formular ningún medio exceptivo (fls. 485-486).

Por lo anterior, y como quiera que se encuentra integrado el contradictorio en el presente asunto, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado, propuestas por el apoderado judicial de los señores CARLOS ALBERTO y JOSÉ ALEJANDRO TORRES ESCALLÓN (fls. 464-466).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 73 de Fecha - 1 DIC 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Señor
JUEZ 8 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

50319 12-AUG-'19 15:35

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ALIRIO OLARTE
DEMANDADO: CARLOS TORRES NORIEGA (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN: 2013 - 0250
CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA

JUZGADO 8 LABORAL CTO

Quien suscribe JUAN CAMILO ESPINOSA GARCIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.421.568 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 86.803 del C. S. J., obrando en mi condición de apoderado de los señores CARLOS ALBERTO TORRES ESCALLON y JOSE ALEJANDRO TORRES ESCALLON, como consta en los poderes que se adjuntaron al expediente, me permito dentro del término de ley, concedido por el auto fechado el 26 de julio de 2019, para contestar la demanda referenciada, presentar las siguientes,

EXCEPCIONES

1.- REPUDIO DE LA HERENCIA.-

Se ha expresado en estas actuaciones, que el señor demandado, CARLOS TORRES NORIEGA (Q.E.P.D.), no contó con bienes de fortuna, llámense inmuebles, muebles, establecimientos de comercio, ni de ninguna otra índole.

Manifestación que se presenta, bajo la gravedad del juramento. No obstante, lo antes expresado, los herederos determinados, ahora demandados, expresan dentro del término previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, aplicable al presente Asunto, que REPUDIAR LA HERENCIA de su padre señor CARLOS TORRES NORIEGA (Q.E.P.D.) sobre todos los bienes que pudieran existir a favor de su progenitor, que se reitera, son desconocidos por los ahora herederos-demandados.

En las anteriores circunstancias, mis poderdantes quedan excluidos como parte pasiva dentro del referenciado, como solicitó reconocer por parte del despacho.

1951 01-15-51 11:11

511 11:11 5 000000

2.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS HEREDEROS.-

Consta dentro del presente expediente que el de Cuyus, se le condenó por la relación laboral que constituyó entre el mencionado y el demandante, lo que constituye, que dicho contrato se celebró exclusivamente entre los antes citados, lo que deriva en que dicha relación se celebró exclusivamente entre las partes iniciales de este litigio.

Estando plenamente probado en estas diligencias, la manifestación anterior, que contrastada con la total falta de bienes de fortuna del de Cuyus, que se alega por parte de los herederos demandados, constituye la total imposibilidad, de responder por el pasivo laboral que ahora se le intima.

En conclusión de lo antes presentado, la parte actora, no cuenta con patrimonio alguno para que le solucione los dineros que se expresan en el mandamiento de pago, respaldo de esta actuación.

Para el efecto alegado, se tiene que es la Corte Suprema de Justicia quien ha definido el derecho de herencia como "un derecho real sobre una universalidad de bienes, con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes de los que constituyen la comunidad universal llamada herencia". Que para el presente caso, como ya se le informó al despacho no existe tal universalidad de bienes, razón por la cual los herederos no recibieron de su progenitor, bienes que pudieran responder por pasivos a su cargo, por lo que no tiene vocación para ser deudores herenciales de los pasivos cobrados dentro de la presente actuación ejecutiva.

No habiendo transmitido el de Cuyus derechos reales, ni personales o de crédito, inmateriales o universales, que son los únicos que pueden ser transmisibles por causa de muerte, se debe reiterar a este despacho, que la materialización de este proceso ejecutivo, no es posible, como se acaba de puntualizar, basado en las normas que rigen los procesos sucesorios en nuestra legislación.

La argumentación que se plasma en el presente escrito de contestación de esta demanda, tiene respaldo adicional en lo prescrito en el título XI: Del Pago de las Deudas Hereditarias y Testamentarias y en especial en el artículo 1411 del Código Civil en cuanto que:

"Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas. Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga la herencia. Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583"

"Las deudas de la herencia se pagan con la sucesión, con los bienes que quedan".

Y como quiera que el señor CARLOS TORRES NORIEGA no dejó bienes de ninguna naturaleza, según queda explicado y por tanto herencia alguna, no es posible legalmente exigir de sus herederos la cancelación de las deudas que a su cargo dejó en vida, razón por la cual no es posible transmitir acreencia en contra de sus herederos, ni actualmente ni a futuro.

Con los fundamentos que se plasman en este escrito, se eleva ante el señor Juez, la solicitud de excluir a mis mandantes y por las razones anteriores de este trámite ejecutivo.

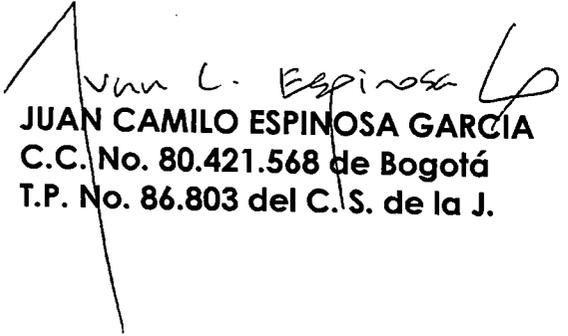
PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las que se encuentran adjuntas al expediente, esto es, poder para actuar y los Registros Civiles de los demandados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 96, 442 y 599, y del Código General del Proceso, artículo 1411 del Código Civil y demás normas concordantes y pertinentes.

Del señor Juez, respetuosamente


JUAN CAMILO ESPINOSA GARCIA
C.C. No. 80.421.568 de Bogotá
T.P. No. 86.803 del C. S. de la J.